

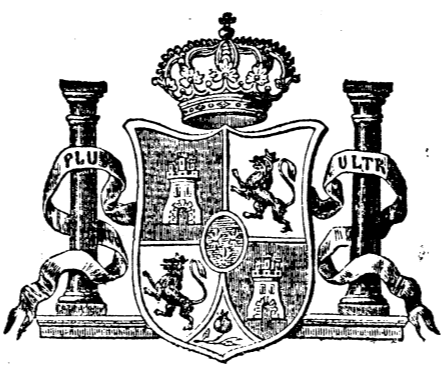
SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO, and prices for various durations (1, 3, 6, 12 months).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La prosperidad de la Hacienda depende, tanto del valor de las rentas é impuestos que la constituyen, cuanto de la estricta observancia de métodos de intervencion y publicidad, garantía única de toda gestion ordenada y moral, y distintivo de toda Administracion que no tema la censura de sus actos, y quiera salvar el respeto de su honra.

Continuando una senda abierta en tiempos recientes, ampliandola hasta sus mayores límites para que la luz del examen llegue á todas partes y por todos lados, y la Administracion encuentre en sus operaciones la valla de una fiscalizacion técnica y severa, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. los adjuntos proyectos de decretos.

Madrid 11 de Octubre de 1856.—SEÑOR A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo que, con acuerdo del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las operaciones de la Direccion del Tesoro público, en cuanto se refieren al servicio de la deuda flotante, serán inspeccionadas, sin perjuicio del examen que corresponde al Tribunal de Cuentas, por una Comision que se nombrará anualmente, compuesta de un Senador del Reino, un Diputado á Cortes, un Consejero de Estado y un Ministro del Tribunal de Cuentas, que elegirán los respectivos Cuerpos.

Art. 2.º La Direccion general del Tesoro redactará por semestres un estado de sus negociaciones, y con los documentos y explicaciones de justificacion que correspondan, lo pasará á la Comision inspectora.

Art. 3.º La Comision podrá ademas reclamar cuantos datos considere necesarios al desempeño de su cometido, y en vista de todo redactará sobre la moralidad y conveniencia de las operaciones, informes semestrales que por conducto del Ministerio de Hacienda se remitirán al Tribunal de Cuentas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Conforme con lo que, con acuerdo del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuentas generales del Estado que el Ministerio de Hacienda debe presentar á las Cortes en cumplimiento del art. 30 de la ley de 20 de Febrero de 1850, serán previamente comprobadas con los libros y asientos de la Direccion general de Contabilidad, por una Comision que se nombrará anualmente, y se compondrá de dos Senadores del Reino, dos Diputados á Cortes, dos Consejeros de Estado y dos Ministros del Tribunal de Cuentas, elegidos por los respectivos cuerpos.

Art. 2.º La Comision consignará el resultado de sus actos en un informe de que se dará cuenta á las Cortes por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 11 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Conformándose con lo que, con acuerdo del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exposicion que por resultado del examen anual de las cuentas, y en cumplimiento del párrafo octavo de la ley de 25 de Agosto de 1851, deba hacer á mi Gobierno el Tribunal de Cuentas de los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y los vicios notados en la Contabilidad del Estado, se imprimirá, publicará y circulará de la manera más amplia y solemne.

Art. 2.º Los centros directivos de los ramos sobre que recaigan las observaciones y censuras del Tribunal, darán la contestacion que corresponda, y remitirán al Ministerio de Hacienda, se imprimirán, publicarán y circularán con igual amplitud y solemnidad.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las

disposiciones que convengan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En vista de lo que, con acuerdo del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las operaciones de la Junta de Clases pasivas quedan sujetas á la inspeccion de la Comision permanente de individuos de los Cuerpos colegisladores, creada por el art. 42 de la ley de 20 de Febrero de 1850, para reconocer y examinar las de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 11 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atencion á la avanzada edad de D. Antonio Valcárcel, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz, vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 11 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz, cuyo destino resulta vacante por jubilacion del que lo obtenia, á D. Manuel Panchon Macias, que lo es de la de Valencia.

Dado en Palacio á 11 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda pública de la provincia de Valencia, cuyo destino resulta vacante por traslacion del que lo obtenia, á D. Cristóbal Piñana y Navarra, cesante de igual plaza de las de Barcelona y Zaragoza.

Dado en Palacio á 11 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de que las cuentas generales que anualmente se imprimen, presentan á las Cortes y ven la luz pública, conforme al art. 31 de la ley de 20 de Febrero de 1850, si bien ofrecen datos y detalles suficientes para juzgar con acierto de los actos que se refieren á la gestion de la Hacienda del Estado, no se prestan con anticipacion bastante al examen periódico de la marcha administrativa en el transcurso del ejercicio á que se refieren, así por su índole especial, como por la tardanza con que forzosamente se hace su publicacion; deseando que se dé cuanta publicidad sea posible y compatible con el buen servicio público á las operaciones expresadas para que el país pueda apreciar en su verdadero valor la regularidad con que se realizan los recursos del Tesoro; las vicisitudes que experimentan los impuestos de carácter eventual más importantes en su comparacion con épocas anteriores; la puntualidad con que se satisfacen los servicios públicos, base la más principal del crédito del Tesoro, y los resultados que ofrece la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio último: teniendo presente por otra parte lo dispuesto en el artículo 44 de la expresada ley de contabilidad; y considerando por último que las publicaciones de esta clase que actualmente se ejecutan no llenan por completo el objeto á que van encaminadas, S. M. se ha servido disponer:

1.º Que la Direccion general del Tesoro publique en la Gaceta de Madrid, y con la anticipacion debida, los documentos siguientes:

Las consignaciones de fondos que se forman mensualmente en cumplimiento del art. 49 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, redactadas con sujecion al presupuesto de ingresos á que se refieren, y distinguiendo, primero por centros directivos y ramos, y despues por provincias y centros directivos, los valores que los mismos presupuestos como realizables en el mes respectivo.

Las distribuciones mensuales de fondos que se aprueben en Consejo de Ministros, conforme al artículo 20 de la propia instruccion para satisfacer las obligaciones de cada mes, redactadas con distincion de presupuestos, secciones y capítulos, segun se ejecuta en la actualidad.

Los estados mensuales de la Deuda flotante.

2.º Que la Direccion general de Contabilidad publique mensualmente los estados siguientes:

Uno de los ingresos obtenidos por cuenta de los recursos legislativos, con separacion de presupuestos, y distincion de centros directivos, contribuciones, rentas y ramos.

Otro que exprese los mismos ingresos, con solo distincion de provincias y de centros directivos.

Otro de los ingresos procedentes de valores de las Rentas estancadas, Aduanas y demas conceptos eventuales de importancia, comparados con los obtenidos por los mismos conceptos en igual mes del año anterior.

Otro de los pagos ejecutados durante cada mes por cuenta de los créditos legislativos, con separacion de presupuestos y distincion de secciones y capítulos de cada uno.

3.º Que la Direccion de Ventas de Bienes nacionales distinga, en los estados de adjudicaciones que periódicamente publica, las propiedades rústicas y urbanas de los censos y foros, y demuestre con separacion los que pertenecen al Estado, á Propios, á Beneficencia y á Instruccion pública.

4.º Que la expresada Direccion publique mensualmente estados de las fincas y censos que satisfagan los interesados, expresando con la misma distincion:

El valor anunciado en la subasta, el del remate y la diferencia.

La cantidad recibida en efectivo y como efectivo.

La abonada en los casos de descuentos de pagars.

El importe de los que suscriban los interesados que no los descuenten.

Y el total de las ventas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1856.—Salaverria.—Sr. ...

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 5 del corriente, manifestando las dificultades que se ofrecen á la Contaduría Central para terminar la liquidacion de la Deuda del personal que tiene á su cargo. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que en las liquidaciones de los acreedores procedentes de otros Ministerios, se parta en lo sucesivo de la base del saldo que aparezca de las certificaciones de cese que hubieren expedido las oficinas respectivas.

2.º Que los interesados que prefieran que se formen sus liquidaciones con presencia de las parciales que deban pedirse á las dependencias á que hubieren pertenecido anteriormente, lo reclamen por medio de oficio, que se conservará unido al expediente de su liquidacion.

3.º Que se faculte á los mismos para renunciar los atrasos que pudieran corresponderles desde 1.º de Mayo de 1828 en adelante, sin limitacion de tiempo ni procedencia, siempre que lo expresen en sus expedientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Sr. Director general de Contabilidad.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases: oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos más convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido de fofir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes:

1.º Continuarán pagándose por la Tesoreria central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residen en la corte y pertenecan á las designadas en el art. 39 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

2.º Los individuos de dichas clases que residen fuera de la corte y los de las demas pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

Primero. En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.

Segundo. En las Depositarias de los partidos administrativos.

Tercero. En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.

3.º Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.º de Enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesoreria, Depositaria ó Administracion subalterna en que cesen de percibir.

4.º La Junta de Clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcacion.

Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber, la Junta la hará en la Tesoreria de la provincia donde residan aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

5.º Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas:

Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

Segunda. Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.º Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los 45 primeros dias de Noviembre de cada año; y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro

de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de Diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.º Los haberes cuyo pago se consignó en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerarán radicados en la Tesoreria de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

8.º Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital, y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargáramos respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.º Reunidas en cada Tesoreria las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual capitulo por cabeza el presupuesto, la seccion, el artículo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas, los resultados de cada una, expresando los haberes íntegros devengados, descuentos de 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resúmen, de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

10.º Corresponde á los Contadores de Hacienda pública:

Primero. Formar las nóminas de que trata la regla 7.º con las divisiones que la misma determina.

Segundo. Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el día en que debe principiar el pago.

Tercero. Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

Cuarto. Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en de sus apoderados.

Quinto. Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

Sexto. Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.º

Sétimo. Prevenir á los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

8.º Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

Primero. Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

Segundo. Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar, lo haga á su ruego y presencia el acto otra persona conocida.

Tercero. Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

Cuarto. Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

Quinto. Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

Sexto. Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurías de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administracion.

7.º A los Depositarios de los partidos administrativos compete:

Primero. Desempeñar, por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente, las obligaciones 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de Estancadas.

Segundo. Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcacion, y abonarles en cuenta su importe.

Tercero. Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.º Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para contratar la conduccion diaria de la correspondencia entre Palencia y Santander, en virtud de Real orden de 26 de Junio último, y estando comprendido este caso en la excepcion octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la correspondencia entre Granada y Almeria, en virtud de Real orden de 26 de Junio último, y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para el establecimiento de portazgos en la nueva carretera de Valladolid á Calatayud, en la parte comprendida en la provincia de Valladolid, se ha servido S. M. resolver que por ahora solo se establezcan dos: el primero á la inmediacion del pueblo de la Cistérniga, comprendiendo tambien el camino que se dirige á Segovia por el puente de Herrera, con arancel de dos leguas; y el segundo con arancel de cinco leguas, en sustitucion del que ya existe en Peñafiel, administrado anteriormente por las oficinas de Hacienda pública, hasta que en 7 de Mayo último se hizo entrega del mismo al Ingeniero Jefe del distrito de Valladolid, por disposicion del Gobernador de la provincia, quedando por este hecho á cargo de esa Direccion general. Asimismo se ha servido S. M. resolver que la institucion del nuevo arancel en el portazgo de Peñafiel se realice desde luego, y el establecimiento del de la Cistérniga inmediatamente que se proponiere edificio para la recaudacion; tomándose uno en arriendo, si fuese posible, sin perjuicio de que para ambos puntos se formen y remitan los correspondientes proyectos y presupuestos de edificios adecuados al objeto; y en el concepto de que oportunamente deberá establecerse otro portazgo intermedio, puesto que los dos expresados solo comprenden en sus aranceles siete de las once leguas de longitud que tiene la parte de carretera de que se trata. Ademas de los aranceles indicados, se observarán en dichos portazgos las leyes, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes para los que ya se hallan establecidos en las otras carreteras del Estado, así como las instrucciones que hubiere dictado ó diete esa Direccion general dentro del círculo de sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1856.—Ecoillado.—Sr. Director general de Obras públicas.

TERCERA SECCION.

OPINIONES GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Negociado 2.º.—Circular.

Habiéndose notado frecuentemente la informalidad con que se remiten los documentos justificativos de los gastos ocasionados por diferentes individuos en las Administraciones de Correos, así como tambien la falta de servancia en la formacion de los expedientes de abonos de servicios extraordinarios, de las reglas y disposicio-

nes de las circulares de 14 de Febrero de 1837, 27 de Junio de 1838 y 23 de Mayo de 1840, esta Direccion general ha dispuesto que no se consideren validas ningunas cuentas que no sean remitidas por duplicado...

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 4 del actual, la Real orden que sigue: H. M. Sr.: Hallandose resuelto por Reales ordenes de 28 de Mayo y 6 de Agosto ultimos, expedidas por este Ministerio...

Es asimismo la voluntad de S. M. que el anterior sistema de abonos se haga extensivo a todas las empresas de obras publicas comprendidas en el art. 16 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853...

1. Las empresas de ferro-carriles y demas de obras publicas comprendidas en el art. 16 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, podran solicitar directamente de las Aduanas, a medida que lo vayan necesitando, el despacho parcial de los efectos comprendidos en las relaciones generales aprobadas por el Ministerio de Fomento...

Lista de las obras presentadas al Ministerio de Fomento en el mes de Agosto de 1856 para los efectos del Real decreto de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Del protestantismo y de la Iglesia catolica, autor el P. Perrone, impresor por Tejado (editor) en Madrid en 1856: primera edicion en un tomo en 8.º de 484 paginas.

El Viconde, edicion de canto, num. 3, autor Barbieri, impresor por Martin (editor) en Madrid en 1856: primera edicion en folio de 18 paginas.

radura y llave, picaporte de nariz, cerrojo, dos pasadores de hierro y forro interior de planchas del mismo metal: otras dos puertas de igual madera que la anterior...

Reglas y formalidades que deben observarse en la subasta. El dia 7 de Noviembre proximo vendido, en los estrados de este Gobierno se celebrara un subasta publica...

Pliego de condiciones bajo las cuales han de rematarse en publica subasta las fincas de dicho establecimiento, situadas en Albacete y su termino, que se expresan a continuacion:

BANCO DE ESPAÑA.

Pliego de condiciones bajo las cuales han de rematarse en publica subasta las fincas de dicho establecimiento, situadas en Albacete y su termino, que se expresan a continuacion:

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Estado demostrativo de los titulos de 3 por 400 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1855, recogidos en este dia por devoluciones de garantias de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

Table with columns: Número de titulos, Reales vellon, and rows A, B, C, D, E representing different series of bonds.

Madrid 9 de Octubre de 1856.—J. M. de Sierra.

CUARTA SECCION. TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. En la villa y corte de Madrid, a 11 de Octubre de 1856, vistos en esta sala, siendo juez ponente el Ministro de la misma D. Jorge Gisbert, los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del cuartel del Mar de Valencia y el del distrito del Barquillo de esta corte...

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: HORAS, BARRERAS, MANTENIMIENTO, REPARACIONES, and rows for different observatory data.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. En la escuela industrial profesional de Vergara se halla vacante la catedra de fisica general y aplicada, dotada con 9,000 rs. vn. la cual debe proveerse por oposicion...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE CAMPANARIO. La Secretaria de esta villa de Campanario, en la provincia de Badajoz, dotada con 5,500 rs. anuales, se halla vacante por cesacion del que la obtiene...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA. Este Ayuntamiento, asociado de un erogado numero de vecinos y mayores contribuyentes, y con la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, ha acordado la creacion de dos plazas de facultativos titulares para esta ciudad.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CUENCA. Pliego de condiciones bajo las cuales debe subastarse la obra que se necesita en el local que ocupa la Tesoreria de Hacienda publica de esta provincia.

FINCAS POR CUYO REMATE SE SEÑALA DIA. BARCELONA. Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856, se instruyen para su cumplimiento, se sacan a publica subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

FORMULARIO DE LOS PLEGOS CERRADOS. D. F. de T. vecino de... ofrece hacer la obra de albañileria, carpinteria y cerrajeria para la Tesoreria de Hacienda publica de la provincia de Cuenca en tantos reales vellon (por letra) con sujecion al pliego de condiciones publicado.

VENTA DE BIENES NACIONALES. El expediente contendrá precisamente un ejemplar del Boletin oficial en que se anuncie la subasta, la minuta de haber remitido el edicto para su insercion en la Gaceta de Madrid, y el acta de diligencia de que trata la regla 5.ª.

MURCIA. Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856, se instruyen para su cumplimiento, se sacan a publica subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATO PARA EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 1.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 3.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 5.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 7.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 9.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 11.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 13.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 15.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 17.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 19.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 21.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 23.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 25.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 27.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 29.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 31.º DE DICIEMBRE DE 1856, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 2.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 4.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 6.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 8.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 10.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 12.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 14.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 16.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 18.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 20.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 22.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 24.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 26.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 28.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 30.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 31.º DE ENERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 1.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 3.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 5.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 7.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 9.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 11.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 13.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 15.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 17.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 19.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 21.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 23.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 25.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 27.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 29.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 31.º DE FEBRERO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 3.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 5.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 7.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 9.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 11.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 13.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 15.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 17.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 19.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 21.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 23.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 25.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 27.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 29.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 31.º DE MARZO DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 3.º DE ABRIL DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 5.º DE ABRIL DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 7.º DE ABRIL DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 9.º DE ABRIL DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 11.º DE ABRIL DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 13.º DE ABRIL DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 15.º DE ABRIL DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.

REMATO PARA EL DIA 17.º DE ABRIL DE 1857, DE DOCE A UNA DE LA TARDE, ANTE EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LAS VISITAS Y ESCRIBANO D. JUAN DIEGO MARTINEZ, QUE TENDRÁ EFECTO EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE ESTA CORTE.



